

EL DERECHO INDIANO Y LA INDEPENDENCIA DE AMERICA

DESPUÉS de un siglo y cuarto de consumada la independencia de la América española sigue discutiéndose el porqué y el cómo de ella. Pese a la abundante publicación de memorias, cartas y documentos de todo género y al cúmulo de datos reunidos por los investigadores (1), son muchos los aspectos que permanecen inatendidos o insuficientemente aclarados.

Indistintamente se habla por lo común de *independencia* y *revolución* hispanoamericanas, aunque el significado estricto de ambas palabras no es el mismo. La primera alude exclusivamente a la ruptura de lazos políticos con España. La segunda puede referirse tanto a esta ruptura como al cambio institucional y de ideas que se

(1) La bibliografía es copiosa. Vid un amplio repertorio no exhaustivo en B. SÁNCHEZ ALONSO: *Fuentes de la historia española hispanoamericana. Ensayo de bibliografía sistemática de impresos y manuscritos que ilustran la historia política de España y sus antiguas provincias de Ultramar*, II^o, Madrid, 1927. 76-127, núms. 9.922 a 10.757; *Apéndice a las Fuentes...*, Madrid, 1946, 314-17, núms. 24.008 a 24.558. Vid. entre las obras recientes que pretenden exponer en su conjunto el problema: Academia Nacional de la Historia de Buenos Aires, *Historia de la nación argentina (desde los orígenes hasta la organización definitiva en 1862)*, dirigida por R. LEVENE, V-1^o, Buenos Aires, 1941, que en su mayor parte está dedicado a los precedentes de la independencia no sólo en el Río de la Plata; S. DE MADARIAGA, *Cuadro histórico de las Indias. Introducción a Bolívar*, Buenos Aires, 1945; N. GARCÍA SAMUDIO, *La independencia de Hispanoamérica*, Méjico, 1945; M. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, «Las doctrinas populistas en la independencia de Hispanoamérica», en *Anuario de Estudios Americanos*, III, 1947, 519-665; F. SUÁREZ VERDEGUER, «El problema de la independencia de América», en *Estudios Americanos* (revista de síntesis e interpretación), I, 1949, 229-244; J. EYZAGUIRRE, «Los presupuestos jurídicos y doctrinarios de la independencia de Chile», en *Atenea. Revista mensual de Ciencias, Letras y Artes*, publicada por la Universidad de Concepción (Chile), XCV, 1949, 183-238.

opera en los países americanos. En este estudio emplearé la palabra *revolución* tan sólo en el último sentido: el de cambio ideológico e institucional.

Independencia y revolución son fenómenos distintos que pueden darse, y de hecho se dan, por separado, aunque frecuentemente vayan asociados. Portugal se hizo independiente de España en 1640 sin modificar sus instituciones, mientras que en Francia se operó la Revolución sin menoscabo de su integridad territorial. La guerra de la Independencia española contra Napoleón fué mantenida indistintamente por quienes se mostraban apegados a la tradición y por quienes trataban de lograr un cambio radical en el régimen político. Podía coincidirse en una aspiración de independencia y existir disconformidad en cuanto al sistema institucional, y al contrario. Podía tratarse de conseguir la independencia conservando las instituciones con mínimas transformaciones e incluso la obtención de aquélla podía ser apetecida o buscada como la única manera de mantener éstas, según pretende André en el caso de Hispanoamérica (2). Por el contrario, podía considerarse que la única forma de conseguir la reforma institucional deseada era la obtención de la previa independencia, como suponen los que tratan de explicar la americana por el influjo de la Revolución francesa. Mas había también quienes no creían precisa la independencia ni para conservar las instituciones ni para sustituirlas.

La coexistencia de estas distintas posiciones, traducidas en actitudes divergentes, dió a la independencia y la revolución hispano-americanas una extraordinaria complejidad. Todavía cabe distinguir en ellas, entre otros, los problemas políticos, militares y jurídicos. Se comprende fácilmente que los investigadores, según el punto de vista que adopten ante la cuestión, lleguen a resultados diferentes y aun contradictorios.

Por todo lo que antecede creo necesario en el proceso de investigación considerar separadamente los dos fenómenos aludidos: independencia y revolución. No pretendo con ello negar la íntima conexión que existió entre una y otra. Pero el historiador, para llegar a un más cabal conocimiento de las cosas, debe examinar por separado los movimientos independizantes y revolucionarios. Y aun distinguir en cada uno las tendencias sociales y políticas

(2) M. ANDRÉ, *El fin del Imperio español en América*, prólogo de E. Vegas Latapié; Madrid, 1939.

de los planteamientos y soluciones jurídicas con que tratan de cubrirse o encauzarse. Las páginas siguientes se refieren sólo al aspecto jurídico, bien entendido que no pretendo con ello *explicar* la independencia de América por *causas jurídicas* o que crea que ella fué sólo un problema de Derecho. Doy por supuesto que existió en América una conciencia secesionista y que ésta se formó al calor de las condiciones geográficas, políticas, económicas, culturales, etc.; que el aislamiento y la distancia, la psicología de los criollos, las restricciones administrativas, la difusión de los libros de la Ilustración, la expulsión de los jesuitas, los abusos de ciertas autoridades y tantos otros factores que se han puesto de relieve por los historiadores contribuyeron a crear aquella conciencia e incluso a mover a muchos patriotas. Todo esto creó una situación de hecho. Pero no es menos cierto que toda situación de hecho aspira a consolidarse en formas de Derecho. Cualquier Gobierno nacido de la revolución y que conquista el Poder por la fuerza trata siempre de legitimarse. Todo grupo que pretende unas reivindicaciones o adueñarse del Poder alega en su propio programa revolucionario unos fundamentos jurídicos, que de ser posible busca en el sistema jurídico vigente y sólo de no hallarlos, en un presunto Derecho natural o en una nueva concepción jurídica que sustituya a aquél.

De este aspecto de la legitimación jurídica de la independencia es del que voy a ocuparme, sin negar que ésta se forjó por impulsos muchas veces ajenos al Derecho, cuyo alcance —con frecuencia exagerado— no voy a discutir. Mi propósito es destacar cómo no obstante el indudable influjo de las ideas francesas o norteamericanas la proclamación de la independencia de Hispanoamérica trató de fundamentarse en la mayor parte de los casos en los principios jurídicos españoles. Y esto no sólo en los primeros intentos aislados de los siglos XVI y XVII, sino también a comienzos del XIX. Indudablemente existió en la América española desde un principio, como dentro de la misma España, un espíritu regionalista muy acusado. Pero sólo en la segunda mitad del siglo XVIII se fué abriendo paso en Indias en ciertos sectores socialmente destacados una conciencia separatista, que condujo en algunos a realizar gestiones en pro de la independencia. Hubo intentos de conseguirla en los últimos años de aquel siglo y primeros del XIX. Esta aspiración a la independencia, cualesquiera que fuesen las motivaciones sentimentales, económicas o políticas, cuando no se buscó realizarla

como mera situación de hecho por una intervención extranjera trató de fundamentarse jurídicamente. Y es de interés señalar cómo salvo en casos aislados fué en los principios del Derecho español donde se buscó el apoyo necesario. Al referirme a los principios del Derecho español no aludo a disposiciones determinadas de la legislación de Indias. Sino a aquellos otros que, formulados en distintas ocasiones en textos legales o implícitamente aceptados en ellos, o desarrollados en las obras de los tratadistas españoles, estuvieron siempre vivos en la conciencia popular. Los principios del Derecho castellano, ya se consideren como inspiradores de la legislación indiana, ya como supletorios de ésta, fueron también los del Derecho indiano.

Al insistir en el influjo poderoso de estos principios jurídicos hispánicos no excluyo en absoluto el de otros extranjeros, aunque para mayor claridad del esquema no los tome ahora en cuenta.

* * *

El fundamento jurídico de la independencia de América se buscó casi siempre en el carácter contractual de la autoridad regia, según el Derecho castellano. Pero de él se dedujeron dos planteamientos distintos. Aparte de otras circunstancias, el triunfo de aquélla dependió en gran parte del acierto con que se planteó en cada momento la cuestión.

Conforme con una tradición nacional multiseccular (3) y la doctrina escolástica (4), el Estado castellano e indiano estaba integrado por dos elementos diferentes, aunque íntimamente ligados: la comunidad, pueblo o *república* y el rey o monarca que la gobierna y dirige. La institución real no era sino un oficio cuyo contenido era el mantenimiento de la justicia en bien de la comunidad. «El rey —decía una ley (5)—, según la significación del nom-

(3) Vid. A. GARCÍA GALLO, «La Constitución política de las Indias españolas», en Ministerio de Asuntos Exteriores, Escuela Diplomática: *Conferencias del curso 1945-1946*, Madrid, 1946, 11-41; en especial 29-33.

(4) J. A. MARAVALL, *Teoría española del Estado en el siglo XVII*, Madrid, 1944, 138 y sigs. Vid. especialmente GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, *Las doctrinas populistas*, citado en la nota 1.

(5) *Recopilación de las leyes de Castilla*, II, 2, 1; *Novísima Recopilación de las leyes de España*, III, 6, 1.

bre, se dice regiente o regidor, y su propio oficio es hacer juicio y justicia, porque de la celestial Magestad recibe el poderío temporal.» Pero si el origen último del Poder real estaba en Dios el origen inmediato estaba en el pueblo. Los procuradores castellanos, dirigiéndose a Carlos V en las Cortes de Valladolid de 1518, le decían: «Queremos traer a la memoria de Vuestra Alteza, se acuerde que fué escojido e llamado por Rey, cuja interpretación es regir bien, y porque de otra manera non sería regir bien, mas desypar, e así non se podría decir nin llamar Rey, e el buen regir es facer justicia, que es dar a cada uno lo que es suyo, e este tal es verdadero Rey... Pues, muy poderoso Sennor... así Vuestra Alteza lo deve hacer, pues en verdad nuestro mercenario es, e por esta causa, asaz sus subditos le dan parte de sus frutos e ganancias suias e le sirven con sus personas todas las veces que son llamados. Pues mire Vuestra Alteza si es obligado por *contrato callado* a los tener e guardar justicia...» (6). Este contrato callado o tácito era el que se formalizaba en el acto de jurar el rey guardar a sus pueblos y ser jurado por ellos. Réplica de este juramento, era el que todo nuevo virrey al llegar a visitar por vez primera una ciudad de su distrito había de prestar de que guardaría sus privilegios, libertades y ordenanzas antes de que ella le abriese sus puertas y le recibiese como representante de la persona real.

El poder real tenía un origen popular no sólo respecto de los españoles, sino también en cuanto se refería a los indios. No obstante la concesión pontificia, por medio del *requerimiento* buscaron los reyes la sumisión de los indios. Una Provisión de 17 de noviembre de 1527 revelaba que el establecimiento de los españoles en un lugar no comportaba la existencia de un poder real sobre los indios, al ordenar que se predicase y tratase bien a éstos para que «vengan en conocimiento de nuestra fe y en amor y gana de ser nuestros vasallos» (7). Cerca de un siglo más tarde una Cédula de 17 de marzo de 1619, refiriéndose a la labor de atracción de los indios, continuó insistiendo en que «la conquista de las vo-

(6) R. ACADEMIA DE LA HISTORIA: *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, IV, Madrid, 1867, 261.

(7) *Libro quarto de Provisiones, Cédulas, Capítulos de Ordenanças, Instrucciones... tocantes al buen gouierno de las Indias*, Madrid, 1596, 224 (o en reimpresión facsímil: *Cedulario indiano recopilado por Diego de Encinas*, IV, Madrid, 1946).

luntades es la victoria más preciosa en el acatamiento de Dios, y la más acepta al bien público y a mi servicio (8).

Dada la naturaleza del poder real por razón de su origen, dos consecuencias se desprendían. La primera de ellas era la obligación del rey de gobernar en bien de los súbditos —que destacaban, como se ha visto, las Cortes de Valladolid— y la falta de justificación del poder del rey que actuaba como tirano en contra de ella. De acuerdo con esto, sin llegar al tiranicidio —que algunos teóricos admitían—, los Estados de la Corona de Aragón, después de haber jurado a Felipe V y haber celebrado Cortes con él, le negaron la obediencia y recibieron como rey al archiduque Carlos cuando el monarca borbónico amenazó desconocer sus derechos (9). La segunda consecuencia era la reversión al pueblo del poder transmitido al rey cuando por cualquier circunstancia perdía su derecho o se extinguía la familia real (10).

* * *

Hasta principios del siglo XIX todo intento de independencia manifestado en América buscó su justificación jurídica en la doctrina de la tiranía, según la cual el gobierno tiránico del rey rompe el lazo de sumisión de los pueblos.

Las rebeliones indígenas tuvieron un fundamento racial. Pero

(8) J. DE SOLÓRZANO PEREIRA, *Política indiana*, Madrid, 1648, lib. I, capítulo 12, núm. 22.

(9) Creo preciso insistir en la necesidad de revisar el carácter de la llamada en nuestras historias *Guerra de sucesión*, ya que propiamente no lo fué. A la muerte de Carlos II, Felipe V fué aceptado y jurado como rey de todos los reinos de España en Madrid, en 8 de mayo de 1701. Más tarde fué jurado en Cataluña, en Lérida, en 24 de septiembre del mismo año, y celebró Cortes en Barcelona en 1702. Fué recibido igualmente como rey en Aragón, celebrando Cortes en Zaragoza el 26 de abril de 1702. Igualmente tomó posesión del reino de Mallorca en 1701, y del de Valencia. Únicamente en 1705 estalló la rebelión en Cataluña, pero la ciudad de Barcelona permaneció fiel a Felipe V hasta que, después de sitiada, se rindió y aceptó al archiduque Carlos. Sólo por la ocupación militar de las tropas de éste se alzaron Valencia y Aragón. Si la guerra se inició en 1701 fuera de España por la cuestión sucesoria, en la Península la rebelión de los pueblos contra Felipe V, al que se había reconocido como rey, se fundamentó en la oposición de éste a sus leyes y privilegios que había jurado.

(10) *Partidas*, II, 1, 9.

la justificación que pudiéramos llamar jurídica de las mismas fué siempre la restauración de la primitiva independencia, perdida por la conquista española: los reyes de España, sin causa justa —es decir, tiránicamente—, habían depuesto a los príncipes indígenas y subyugado el país por la violencia. Al menos este era el argumento decisivo que movilizaba a los indios. Pero ya en la rebelión de Tupac Amaru, en 1780, juzgando por los motivos alegados en su proclama de independencia, ésta se fundó no sólo en la usurpación de su corona por los reyes españoles, sino ante todo en la tiranía de éstos: impuestos insostenibles, funcionarios «todos iguales en la tiranía», falta de justicia, que sólo se da «a quien más puja»; trato de «bestias a los naturales de este reyno», desconocimiento del respeto a las personas, «quitando las vidas a solos aquellos que no supieron robar» (11). La doctrina de la tiranía, aprendida de los españoles, apareció así como justificativa de la independencia tanto si se consideraba la detentación injusta del poder como el ejercicio desconsiderado de éste.

Las rebeliones de españoles, casi siempre sobrevaloradas modernamente en su alcance como manifestación de un anhelo de independencia, ofrecen un mayor interés. Obsérvese por de pronto que las más antiguas fueron realizadas por españoles europeos: Gonzalo Pizarro y los conquistadores del Perú (1544-1546), los Contreras de Guatemala (1549), los hijos de Cortés en Méjico (1564), Lope de Aguirre (1560), etc. Salvo la primera, las demás no encontraron más apoyo que el de un exiguo grupo de descontentos. Pero todas pretendían un fundamento jurídico: el desconocimiento de unos supuestos derechos —a las encomiendas, abolidas por las Leyes Nuevas; a la recompensa por la conquista—, y en consecuencia, la tiranía del rey. La carta que a Felipe II dirigió Lope de Aguirre es terminante en este sentido (12). La declaración de independencia surgió de una muchedumbre amorfa en el caso de

(11) Puede verse el decreto de coronación en M. SOTO HALL, «Síntesis del proceso revolucionario en Hispanoamérica hasta 1800», en la *Historia de la Nación Argentina*, V-1, 165-66. Cfr. D. VALCÁRCEL, *La rebelión de Tupac Amaru*, Méjico, 1947, 38-42.

(12) Vid. E. JOS, *Ciencia y osadía sobre Lope de Aguirre el Peregrino, con documentos inéditos* (Sevilla, 1950), donde publica el pasaje de la *Crónica* inédita de Diego de Aguilar sobre la elección de don Fernando de Guzmán como rey (págs. 97-99).

Pizarro, de unos presuntos caudillos que obraban por su cuenta en los restantes. Pero no hubo un órgano preciso que la formulase.

Otros levantamientos frecuentemente recordados como precursores de la independencia no tuvieron en realidad este carácter. El motín de Quito, apoyado por el Cabildo, contra las alcabalas (1591), aunque en algún momento llegó a hablarse de independencia, no pasó de ser una revuelta sin mayor alcance que el de protesta contra unos impuestos. La rebelión del Paraguay con Antequera (1721) o con Mompox (1735), mantenida por el Cabildo de Asunción, no pretendió la independencia, sino tan sólo la autonomía para darse gobernadores que amparasen los intereses locales. El fundamento que tal rebelión encontró fué desde luego revolucionario, como habrá ocasión de observar. La rebelión de los llamados Comuneros del Socorro, en Nueva Granada (1780), como protesta contra la exacción violenta de determinados impuestos y la actuación del visitador Piñeres, encontró su definición en el grito de la comerciante Manuela Beltrán: «¡Viva el rey y muera el mal gobierno!». Fué, pues, un motín contra innovaciones injustas y abusos de autoridades.

El deseo de independencia en ciertos sectores muy reducidos de Hispanoamérica no encontró durante mucho tiempo órgano adecuado de expresión ni se expresó con fundamentos jurídicos. Se buscó la obtención de aquélla tratando de interesar a Inglaterra o a Francia para que por una acción de guerra arrebatasen el Nuevo Mundo a España. Cuando Francisco de Mendiola, según él «en nombre de la ciudad y del reyno de México», solicitó el apoyo de Inglaterra para obtener la independencia (1785), justificó el deseo de ésta por «el despotismo tiránico que anula la constitución de la libertad que nos es debida y nos pone las condiciones de los verdaderos esclavos de la costa de Guinea».

En la *Carta dirigida a los españoles americanos* por el jesuita arequipeño Juan Pablo Vizcardo y Guzmán (13) hacia 1790, donde por vez primera apareció afirmada la aspiración de independencia, ésta encontró amplia justificación:

1.º Para los criollos España era un país extranjero, al que

(13) *Carta dirigida a los Españoles Americanos*, por Uno de sus Compatriotas (Londres, 1801), reproducida por GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, *Las doctrinas populistas*, 645-65. Las referencias de página son a las de la edición de 1801, conservadas en la otra citada.

nada se debía, del que no se dependía y del que nada cabía esperar; la fidelidad a ella era una «traición cruel» contra la propia patria; lo que se daba a aquélla era una usurpación de lo que correspondía a los propios hijos (págs. 3-4).

2.º España trataba injustamente a los americanos, les aislaba, les obligaba a pagar precios excesivos, les impedía desarrollar su economía y comerciar y administrar sus riquezas (págs. 5-8).

3.º España, que se alzó contra el disfrute de sus riquezas por los flamencos en tiempos de Carlos V, había llevado a América aventureros que disfrutasen de las de ésta en perjuicio de los americanos (págs. 8-10).

5.º España había sido injusta con los descubridores y conquistadores, ascendientes de los criollos (págs. 11-15).

6.º Las Indias eran lo principal y España lo accesorio, y, sin embargo, ésta trataba de hacer girar en torno suyo a aquélla, acudiendo cada día a mayor tiranía. Para poder ejercer su dominio España trataba de perpetuar la minoridad de los americanos y agravar sus cadenas, porque la independencia de aquéllos «producirá la caída» de ésta (págs. 16-20).

7.º España pretendía la ciega obediencia «a sus leyes arbitrarias» para que se ignorasen «los derechos inalienables del hombre... y los deberes indispensables de todo gobierno». Había suprimido la libertad e igualdad que tuvo, suprimiendo las Cortes. El Gobierno había suprimido la seguridad pública (págs. 21-27).

8.º Sin causa ni alegar motivo había expulsado a los jesuítas, que tanto hicieron por América (págs. 27-29).

9.º Trataba de crear una marina para mantener la opresión del Nuevo Mundo (págs. 30-32).

10. España afirmaba la «unión e igualdad» con América, pero la negaba en todo (págs. 32-34).

11. América estaba muy lejos de España. «El hijo está emancipado por el Derecho natural; y en igual caso un pueblo numeroso, que en nada depende de otro pueblo..., ¿deberá estar sujeto como un vil esclavo?» (pág. 35).

12. «Tenemos esencialmente necesidad de un Gobierno que esté en medio de nosotros para la distribución de sus beneficios, objeto de la unión social» (pág. 35).

13. Era «una blasfemia» decir que Dios había permitido el descubrimiento del Nuevo Mundo para que un «corto número de

pícaros imbéciles» despojasen a millones de hombres que no habían dado motivo (págs. 36-37).

14. Portugal y Flandes se separaron de España, siendo más pequeños que América y más próximos, y las colonias norteamericanas habían roto con Inglaterra y ahora gozaban de libertad (páginas 37-38).

Y acababa concluyendo que no había pretexto para mantener la dependencia pensando en el bien de los hijos; el español sabio y virtuoso encontraría en América la libertad. «Se verá renacer la gloria nacional de un imperio inmenso, convertido en asilo seguro para todos los españoles, que además de la hospitalidad fraternal que siempre han hallado allí, podrán respirar libremente bajo las leyes de la razón y de la justicia» (pág. 39).

Tres argumentos decisivos en pro de la independencia campaban en la carta de Vizcardo: el ser América la patria de los americanos, lejana de la España desconocida; el haber llegado los americanos a la mayoría de edad y a la emancipación, y sobre todo la tiranía, la falta de libertad, el despojo de las riquezas, la desigualdad y el mal gobierno en beneficio de unos pocos, en contraste con la libertad e igualdad de la antigua constitución española.

La tiranía, que anulaba la autoridad del príncipe, según la práctica y la doctrina de los tratadistas españoles, era en todos los casos examinados el fundamento principal de la independencia. Pero aunque los defectos del régimen indiano, al menos en parte, eran ciertos, acostumbrados todos los habitantes de América a él, la generalidad de las gentes veía sólo los abusos que a su amparo se cometían y apreciaba un mal gobierno, pero no llegaba a considerar a éste consustancial con el régimen; no veía *tiranía* radical en el sistema, sino abusos de los funcionarios. Tan sólo desde fines del siglo XVIII una minoría, ampliamente informada del espíritu revolucionario de la Ilustración, comparando los principios de ésta con los del régimen español, tan opuestos, consideró este último tiránico y opresivo porque no los admitía, y propugnó el rompimiento con España. Pero, sin embargo, buscó en la noción tan española de la tiranía el fundamento jurídico de la emancipación de su patria, si bien definiendo la tiranía con criterio extranjero. Aunque sin duda existía un sentimiento *regionalista* en todas las provincias americanas, como en las mismas de España, el pueblo no veía clara la existencia de la tiranía —no lo era natural-

mente todo abuso o arbitrariedad, y faltó ambiente para la *independencia* durante los últimos años del siglo XVIII y primeros del XIX, como aparece manifiesto en el escaso eco que encontró en cualquier parte todo movimiento que tendía a implantarla. El fracaso de Miranda en Venezuela en 1806 no tuvo otra explicación que esta falta de ambiente (14). El rechazo de las invasiones inglesas en el Río de la Plata en 1805 y 1807 mostró igual fidelidad de la población a España, no obstante ser esta tierra una de las que más sufrieron los defectos del régimen español.

* * *

La independencia de Hispanoamérica comenzó a ser una realidad a partir de 1810. Pueblos como el de Venezuela, que no habían escuchado la voz libertadora de Miranda, fueron de los primeros en proclamarla. Y la independencia triunfó ahora por ser aspiración no de una minoría, sino del pueblo. No es fácil explicar este cambio radical de actitud en el breve espacio de unos años por una mayor propaganda emancipadora, un cambio súbito de las condiciones reinantes o la ayuda exterior. Sin duda todo ello contribuyó a dar mayor ambiente a la independencia y ganar adeptos para ésta. Pero existe en los pueblos siempre un freno poderoso constituido por el respeto al régimen existente, y todo movimiento popular profundo va siempre precedido de una campaña de descrédito de éste, cuando no de una acusación de ilegitimidad. Así, también en América los caudillos de la independencia tuvieron que comenzar por probar al pueblo la ilegitimidad del dominio español. Y ante el fracaso de probarla por su tiranía se acudió a otros argumentos. Si la idea de independencia ganó ahora terreno fué porque se apoyó en bases jurídicas más firmes que la pretendida tiranía española, aunque se siguió aludiendo a ésta, si bien no como argumento principal. El nuevo argumento jurídico vino dado también por el Derecho español, pero descansaba en una realidad nueva.

(14) W. Spence ROBERTSON, «La vida de Miranda», Buenos Aires, 1938. 250-76 (en *II Congreso Internacional de Historia de América*, reunido en Buenos Aires en los días 5 a 14 de julio de 1937, publicado por la Academia Nacional de la Historia, vol. VI).

Esta realidad arrancaba del cautiverio y la abdicación de Carlos IV y Fernando VII en Bayona (5 de mayo de 1808), que dieron lugar a que José Bonaparte fuese proclamado rey de España. El pueblo español, sin embargo, se negó a reconocerle como tal, y su poder, en consecuencia, descansó sólo en una situación de hecho mantenida por las tropas francesas; el pueblo no le transmitió el poder ni le prestó juramento. No hubo contrato expreso ni callado con el presunto rey, sino negación formal de toda sumisión. Para los españoles fué un tirano no por mal gobierno, sino por el ejercicio indebido del poder real. Fiel a su espíritu monárquico, el pueblo español dió por nula la abdicación forzada de Fernando VII y le siguió reconociendo como rey. Pero ante el abandono efectivo del Poder —la Junta de Regencia, nombrada por el rey el 10 de abril, desde el 4 de mayo estuvo presidida por un general francés (Murat)—, en cada provincia, a partir del 8 de mayo de 1808, se constituyeron *Juntas provinciales*, que, de acuerdo con las autoridades preestablecidas (Asturias, León, Granada, Baleares) o deponiéndolas cuando no secundaron su acción (Valladolid, Galicia, Cádiz, Badajoz, Valencia, Zaragoza), se hicieron cargo del gobierno y de la dirección de la guerra. Su constitución fué totalmente irregular, pues faltaba todo precepto jurídico en que apoyarse. Ellas por sí mismas se atribuyeron el ejercicio del poder, abandonado por la abdicación del rey. Unas veces fué la Audiencia o el Ayuntamiento o un grupo de personas destacadas quienes tomaron la iniciativa y trataron, por lo general, de organizar tan sólo la provincia en que habían surgido. Pero no faltaron ocasiones en que alguna, como la *Junta Suprema de España e Indias* de Sevilla, constituida el 20 de mayo, pretendió la hegemonía. Todas obraron siempre con autonomía, aunque procurasen hacerlo de acuerdo con las demás. Tan sólo el 25 de septiembre de 1808 se constituyó, por propia autoridad, una *Junta Suprema Central Gubernativa del Reino*, que tomó la dirección de los asuntos públicos en toda la Península y pretendió ejercerla también en Indias.

Para excitar a los americanos a negar obediencia a Napoleón y a las autoridades españolas que se mostrasen adictas a él, así como también a organizarse igual que en España, la Junta Central se dirigió a ellos en proclama redactada por Manuel José Quintana: «No sois ya los mismos que antes —les dijo—, encorvados bajo el yugo, mirados con indiferencia, vejados por la codicia, destruídos por la ignorancia... Vuestros destinos ya no dependen ni de los mi-

nistros, ni de los virreyes, ni de los gobernadores; están en vuestras manos» (15).

La situación creada por la abdicación de Fernando VII, la constitución de las Juntas provinciales y de la Central y luego del Consejo de Regencia, así como la guerra del pueblo español contra José Bonaparte y las tropas francesas, planteó problemas políticos o constitucionales de extraordinaria importancia, nunca hasta entonces manifestados y, por consiguiente, sin soluciones previstas. En este ambiente desconcertado e inquieto en que desde 1808 se vivió, estos problemas hubieron de ser resueltos. Pero es claro que las soluciones no pudieron ser coincidentes cuando la visión de la realidad no era la misma en España y en las distintas provincias de América, o cuando la ideología, los intereses, las pasiones o las ambiciones de los hombres diferían de unos a otros.

Para la clara comprensión del fenómeno jurídico de la independencia creo conveniente destacar los problemas fundamentales que en ella se plantearon y reducir a un esquema las soluciones (16). Si al hacerlo puede perderse acaso el ritmo del proceso en cada uno de los países, ganan, en cambio, en claridad las líneas y direcciones del mismo como acontecimiento de trascendencia general en España y América.

El primer problema que se planteó se refería a la subsistencia de los vínculos que unían a los reinos de la monarquía con Fernando VII. Conocida la abdicación de éste en Bayona, ¿se había de continuar reconociéndole como rey o quedaba rota la obediencia que se le había jurado?

El segundo problema afectaba a la naturaleza constitucional de la monarquía española. Integrada ésta por la unión bajo un mismo monarca de diversos reinos, cabía preguntarse: todos los territorios y provincias, ¿constituían un solo reino o Estado indisolublemente unidos? O por el contrario, la monarquía, ¿era una mera suma de reinos o provincias independientes, que sólo tenían de común la persona del monarca? En los siglos XVI y XVII la respuesta hubiera sido afirmar el carácter de mera yuxtaposición o unión de los reinos peninsulares. Pero en el XVIII, después de la

(15) M. MENÉNDEZ Y PELAYO, *Historia de los heterodoxos españoles*, edición preparada por E. Sánchez Reyes, VI, Madrid, 1948, 41 (en la Edición Nacional de las *Obras completas*).

(16) Coincide este planteamiento con el de GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, *Las doctrinas populistas*, 579-93, donde pueden verse referencias a los textos.

sumisión por Felipe V de los reinos que constituían la Corona de Aragón y pérdida su autonomía, podía considerarse que todos los reinos de la Península constituían una unidad política. Con referencia especial a las Indias, su condición en la monarquía no era clara. Estaban, desde luego, incorporadas a los reinos de Castilla; sus habitantes y los de ésta tenían la misma nacionalidad o *naturaliza*, como entonces se decía, y las leyes castellanas eran comunes; y, por otra parte, se consideraban las Indias como una unidad en que quedaban sin relieve sus diferencias de toda clase. Pero, pese a todo esto, ya desde el siglo XVI los monarcas españoles se consideraban reyes de España y las Indias —contraponiendo el conjunto de éstas al de los restantes reinos peninsulares—, y se distinguían en aquéllas los *reinos* de la Nueva España, el Perú, Nueva Granada, Chile y el Plata, aparte otras provincias. Con todo lo cual, no obstante la manifiesta tendencia de los Borbones a la unidad, no resultaba claro cuál fuese la verdadera condición jurídico-política de los distintos territorios.

Finalmente, el tercer problema se planteaba sólo allí donde se continuase reconociendo como rey a Fernando VII, ante la imposibilidad de éste de gobernar en el cautiverio. ¿Quién había de gobernar en su nombre?

Estos tres problemas se resolvieron en España sin excesiva dificultad en el orden teórico, aunque con ciertas resistencias en la práctica. En América, por el contrario, determinaron actitudes muy distintas, que coincidieron o no con las de aquélla. La discrepancia obligó a tomar actitudes independientes. Pero esta independencia, como vamos a ver, no tenía las mismas consecuencias ante cada uno de los tres problemas.

El primer problema, si Fernando VII era o no rey después de su abdicación, se resolvió sin dificultad en España. Habiéndose verificado la abdicación en Bayona bajo la coacción de Napoleón, el acto fué considerado nulo y sin efecto alguno. Los pueblos siguieron reconociéndole como soberano, aunque privado por su cautiverio del ejercicio del poder. Si en América existía o no un ambiente favorable al reconocimiento de Fernando VII es difícil determinarlo. Las autoridades españolas suponían —o pretendían suponer— que los criollos trataban de desconocer sus derechos. Pero lo cierto es que en Santiago de Chile, en enero de 1809, se juró fidelidad al rey cautivo, y lo mismo en fechas posteriores, incluso el 3 de mayo de 1814, en el Tratado de Lircay, en plena

guerra civil. Que en Caracas, en agosto de 1809 y en abril de 1810, se constituyó una Junta conservadora de los derechos de Fernando VII. Que en Buenos Aires, el 25 de mayo de 1819, se juró «conservar íntegra esta parte de América a nuestro augusto soberano el señor rey don Fernando VII y sus legítimos sucesores». Y que en Méjico el cura Miguel Hidalgo, el 16 de septiembre de 1810, movilizó a la población indígena a los gritos de «¡Viva la religión! ¡Viva Fernando VII! ¡Mueran los gachupines! ¡Abajo el mal Gobierno!» Igualmente se reconocieron los derechos de Fernando VII en Colombia y Perú.

Sin embargo, no en todas partes se reconoció la autoridad real de Fernando VII, por considerar roto el pacto que, según el Derecho público castellano, ligaba al rey con los pueblos. La Constitución de Cundinamarca de 30 de marzo de 1811, al poner como condición para el reconocimiento de Fernando VII que éste se trasladase a Santa Fe, suponía el establecimiento de un nuevo contrato entre el antiguo monarca y la Nueva Granada, que venía a renovar el antiguo. En cambio, en el Acta de Independencia de Venezuela, de 7 de julio de 1811, el viejo pacto quedó definitivamente roto, alegándose como fundamento jurídico de tal determinación, según se expresa en aquélla, el incumplimiento de sus deberes contractuales por el monarca. Con su abdicación Carlos IV y Fernando VII eludieron «el sagrado deber que habían contraído con los españoles de ambos hemisferios», y quedaron incapacitados para gobernar «a un pueblo a quien transfirieron como un grupo de esclavos». La independencia se proclamó, según la misma Acta, en ejercicio de «los derechos imprescriptibles del pueblo para destruir todo pacto, acuerdo o asociación que no responda al propósito» para que se estableció el gobierno. En el mismo sentido, don Juan Egaña escribió, para remitirlo a Fernando VII, un memorial en que citaba a los grandes teólogos y juristas españoles, y en el que destacaba que «en el acto que vuestro padre Carlos IV cedió la corona a un extranjero, los americanos por sus leyes fundamentales y por las de todo pacto social, tenían disuelto el vínculo de sumisión y unión a la nación, principalmente cuando vuestros pueblos de España, vuestra corte, vuestros consejeros y todos los grandes magistrados habían reconocido y jurado la dinastía francesa»; sin embargo de lo cual le habían seguido prestando obediencia. En Méjico, el cura José María Morelos negó, ya en 1812, la obediencia a Fernando VII. En febrero de 1821, el plan de Iguala afirmó a su

vez la independencia. Y al ser aceptado el 24 de agosto de 1821 por el representante español don Juan O'Donojú, si bien se admitió como rey a Fernando VII no fué por ser el antiguo monarca, sino mediante nuevo contrato; es decir, llamándole a reinar y previa la prestación de juramento. En cualquiera de estos casos se proclamaba la independencia de la respectiva provincia respecto de la Corona española.

En orden a la segunda cuestión, la unidad de la monarquía fué aceptada sin discusión en la Península, integrando en aquélla las provincias americanas, cuya colaboración en la guerra y el gobierno fué requerida, y para las que se nombraron autoridades. A las Cortes que habían de reunirse en Cádiz se llamó a los representantes de las mismas para dictar una nueva Constitución de la monarquía.

Fué en América donde surgió el problema, máxime cuando las noticias llegadas de España hacían temer que toda la Península quedase sometida a Bonaparte. Las altas autoridades españolas residentes en América daban por sentada la unidad de la monarquía y la vinculación total de las Indias a la Península, aun en el caso de que ésta fuese ocupada por los franceses, debiendo entonces adoptarse las resoluciones oportunas conjuntamente por todas las provincias del Nuevo Mundo. Así lo sostuvieron el fiscal Villota, en Buenos Aires el 22 de mayo de 1810; Cañete, en Potosí. Pero los españoles americanos, por lo general, tenían una opinión distinta. Para ellos en la monarquía española cada una de las provincias —ni siquiera cada uno de los reinos o grandes circunscripciones administrativas— tenía propia personalidad. Las Indias eran algo excesivamente grande y diverso, y sus provincias se hallaban demasiado distantes unas de otras. Para los criollos la idea de patria se empequeñecía a las dimensiones de su tierra, hasta atribuir a cada provincia la cualidad de parte integrante de la monarquía. Y a lo sumo admitían la agrupación de varias provincias mediante vínculos federales; así, por ejemplo, Mariano Moreno. Sólo algunos criollos sentían la unidad de la gran patria americana, pretendiendo unir a los pueblos en una federación: Miranda, Bolívar, etcétera. Pero la realidad fué más fuerte que todas las ilusiones. Cada ciudad, o a lo sumo todos los pueblos de cada uno de los grandes distritos sometidos a una Audiencia, afirmaron su personalidad y trataron de resolver por sí mismos los restantes problemas entonces planteados. Aun antes de consumarse su separación

de ella, la unidad política de la monarquía española quedó negada y rota definitivamente. Las provincias de Indias dieron con ello su primer paso, logrando la independencia tanto respecto de la Península como de unas respecto de otras, aunque todavía conservasen bajo la obediencia de Fernando VII su mera unión en la Monarquía. Esta independencia de cada provincia es la que hizo imposible una solución unitaria en España y en América de los otros problemas, y, en consecuencia, que el principio de autodeterminación de cada una cuajase en la creación de un órgano propio de decisión, que al actuar con autonomía acabaría por prejuzgar el problema de gobierno, como puede verse a continuación.

El tercer problema, el de quién había de gobernar en nombre de Fernando VII, dió lugar a las mayores discrepancias entre la Península y América. Al salir de Madrid Fernando VII, el 10 de abril de 1808, había dejado constituida una Junta, en la que delegó el ejercicio de sus funciones, presidida por el infante don Antonio e integrada por cuatro ministros: el de Guerra (O'Farril), el de Hacienda (Azanza), el de Marina (Gil de Lemos) y el de Justicia (Piñuela). Pero el 4 de mayo el infante don Antonio partió para Bayona y el general francés Murat se impuso a la Junta, que quedó así incapacitada para gobernar en nombre del rey. Las *Juntas provinciales* que se constituyeron por iniciativa de los patriotas se *subrogaron* en el poder vacante, sin que éste fuese delegado en ellas por el rey. Más tarde estas Juntas provinciales reconocieron la superior autoridad de la *Junta Suprema Central Gubernativa del Reino* (17), establecida en 25 de septiembre del mismo año, que a sí misma se atribuyó el ejercicio del poder real. Su autoridad fué reconocida también, no sin restricciones, por las Juntas provinciales establecidas en América. Pero más tarde, huyendo de las tropas francesas, la Junta Central, en Cádiz, el 29 de enero de 1810 nombró un *Consejo de Regencia*, al que transmitió sus poderes, y se disolvió a sí misma. Este Consejo pretendió gobernar toda la monarquía española.

Si en la Península se acataron y obedecieron la Junta Central y el Consejo de Regencia como los organismos que ejercían el poder real, en América se contradijo su autoridad y se buscaron otras

(17) J. CASTEL DOMINGO. *La Junta Central Suprema y Gubernativa de España e Indias* (25 septiembre 1808-29 enero 1810). *Su creación, organización y funcionamiento*, Madrid, 1950.

soluciones. Las altas autoridades reales pretendieron que el poder fuese ejercido en Indias por miembros de la familia real, o por las autoridades nombradas por el monarca o los organismos centrales radicados en la Península. A lo primero respondía la propuesta de los oidores de la Audiencia de Santa Fe para que, en ausencia del rey, sus derechos fuesen administrados, aun sin un encargo suyo, a la manera de una *negotiorum gestio* de Derecho privado, por la infanta Carlota, hermana del monarca, residente en Río de Janeiro. Pero a esto se oponía que la Infanta, reina de Portugal, había renunciado a todos sus derechos a la Corona española. A lo segundo tendían las propuestas del virrey del Perú, Abascal, y en general las de las altas autoridades españolas residentes en el Nuevo Mundo: puesto que ellas habían sido nombradas por el rey, reconociéndose a éste, sus poderes habían de ser ejercidos por ellas.

Cualquiera de estas soluciones pugnaba con el sentir de los criollos, ejerciesen o no cargos públicos. Oponían éstos que habiendo recibido los virreyes, gobernadores y Audiencias sus poderes del rey, al perder éste el ejercicio del poder soberano cesaba en todos aquéllos la autoridad que habían recibido de él. Si a la Junta Central se le había reconocido con mayor o menos efectividad como órgano supremo del Gobierno de la monarquía, al Consejo de Regencia se le negó en muchas partes todo reconocimiento, por haber sido instituido por aquélla sin facultades para hacerlo. Ante lo cual, no existiendo un órgano supremo con poderes legítimos, cada provincia de Indias, en la imposibilidad de constituir uno general con la premura que el caso requería, reclamó para sí el poder político que en circunstancias ordinarias había enajenado al monarca, subrogándose en el mismo. A efectos del ejercicio de este poder se estableció en cada provincia una *Junta*, como se habían constituido en 1808 en España, bien fuese de acuerdo con las autoridades reales, bien frente a ellas cuando se las atribuía simpatías o concomitancias con los franceses. Tales Juntas en muchos casos habrían de tener carácter provisional, en tanto se celebrase un Congreso que adoptase formas estables de gobierno. De esta forma, aun manteniéndose la monarquía española como una yuxtaposición de provincias bajo la autoridad real, se logró la independencia efectiva del gobierno de las mismas. La defensa de esta autonomía, una vez lograda, arrastraría luego a los pueblos que

se habían conservado en la obediencia de Fernando VII a romperla totalmente cuando vieron aquélla en peligro.

Estos tres aspectos de la Independencia americana —respecto del monarca, desconociendo su autoridad; respecto de las otras provincias de la monarquía, desligándose cada una de España y de los otros territorios de Indias; y respecto del Gobierno central, negando obediencia a los órganos peninsulares y estableciendo propias Juntas—, deben ser tenidos en cuenta cuando se trata de caracterizarla. En rigor sólo en el primer aspecto se afirmaba una absoluta independencia de España. No en todas partes ni al mismo tiempo se buscó ni se alcanzó la independencia total. De no distinguir estos distintos aspectos nace la confusión, tan frecuente en los libros que historian la Independencia americana, en los que se mide por igual a pueblos como Venezuela, que desde el primer momento rompieron totalmente con España, con otros como Argentina y Chile, que sólo más tarde llegaron al mismo resultado. Un cierto prurito de muchos historiadores americanos de apuntar para su país la prioridad en el movimiento de independencia, les lleva a considerar como representativos del mismo en su plenitud hechos que sólo suponen una plena autonomía de gobierno —consentida o no— dentro de la monarquía española. Desde un punto de vista jurídico constitucional —que se viene manteniendo en estas páginas—, la realidad no fué siempre como se la presenta en los libros.

La mera independencia o plena autonomía de gobierno, como quiera llamársela, dejó siempre a salvo la sumisión formal al monarca, y dentro de ciertos límites la solidaridad y unidad de las distintas provincias de la monarquía. Así, por ejemplo, Méjico y la América central se mantuvieron unidas. Argentina y Chile colaboraron en la empresa de libertar —es decir, dar un gobierno libre y autónomo— a los pueblos del Perú. Y si en la entrevista de Guayaquil, roto ya todo vínculo con España, no llegaron a un acuerdo San Martín y Bolívar en relación a una política *americana*, tal vez ello se debió al último de los generales, caudillo de un país que había afianzado muy pronto su total independencia respecto de España.

* * *

Los tres aspectos citados de la Independencia americana reflejan de muy distinta manera el concepto de Revolución. Existe ésta en

cuanto se destruye en sus cimientos la monarquía española, en un rápido proceso. Pero no con el mismo alcance cuando se consideran los principios que juegan en él y se ve que se trata sólo de llevar a sus últimas consecuencias los que habían inspirado la constitución de aquella en siglos anteriores.

La ruptura de los vínculos que unían a las provincias americanas con el monarca español se basó en principios del Derecho castellano. Bien fuese, como en Venezuela, por ruptura del contrato entre el rey y el pueblo por la abdicación de aquél y la cesión de sus derechos —sin consentimiento de éste— a Napoleón, bien como en las provincias que en un principio negaron validez a la abdicación y permanecieron fieles, por el gobierno tiránico de Fernando VII a su regreso a España, al perseguir a cuantos habían participado en el gobierno autónomo de su país. Obsérvese que el movimiento de independencia hace crisis en 1815 y 1816, a raíz del establecimiento de Fernando VII en el trono como rey efectivo, cuando el problema de su reconocimiento desaparece y sólo subsisten el de la personalidad de las provincias y el de la autonomía de gobierno. El movimiento de independencia se reanuda con violencia extraordinaria cuando la represión, lo mismo que en España, se hace dura e implacable contra quienes, defendiendo la autonomía, limitan el poder absoluto del rey. Es el 9 de julio de 1816, cuando el Congreso de Tucumán proclama abiertamente la independencia de las Provincias Unidas del Río de la Plata para emanciparse «del poder despótico de los reyes de España» y «recuperar los derechos de que fueron despojadas, e investirse del alto carácter de una nación libre e independiente del rey Fernando VII, sus sucesores y metrópoli». O cuando don Juan Egaña, tras destacar la fidelidad de Chile al rey, le señala que «ha sido necesario verse [el país] atacado de vuestros mandatarios e inundado de sangre por una serie de años, para tomar esta última y única medida que les quedaba —la Independencia— en medio de tanta atrocidad y persecución». La tiranía de la represión política —distinta de la tiranía de un mal gobierno que se denunció antes de 1810— fué ahora decisiva para arrastrar a los pueblos a la rebelión, igual que lo había sido en España bajo Felipe II y Felipe V.

Tampoco la configuración de las provincias americanas con propia personalidad dentro de la monarquía española o fuera de ella representaba un hecho radicalmente nuevo e insólito. Su di-

versidad, tanto entre sí como respecto de España, había sido reconocida siempre, y las leyes de Indias, en su especialidad frente a las de Castilla, y en su particularismo reflejaban esta situación. No obstante la preocupación de Carlos III de reducir su gobierno al de la Península, en los últimos años del siglo XVIII el establecimiento paulatino en cada provincia del régimen de intendentes o del comercio libre, entre otras reformas no implantadas con carácter general, acusaba la existencia y el reconocimiento de diferencias de importancia. Y el proyecto de división del Nuevo Mundo en tres reinos —Perú, Méjico y Costa Firme—, debido en 1783 al conde de Aranda, suponía de igual manera el pleno reconocimiento de esta situación. Por ello la individualización de la personalidad de cada provincia de América no suponía ninguna revolución en el sistema político español, y únicamente podía encontrarse novedad en que fuesen las provincias y no los reinos los que pretendían tal personalidad.

La verdadera revolución donde se manifestó fué en el régimen interno del gobierno. Ciertamente, desde los primeros tiempos del dominio español en Indias, habían sido constantes las denuncias de deficiencias o abusos en el gobierno e innumerables los proyectos de reforma. En el primer tercio del siglo XVIII Mompox había mantenido en el Paraguay, en franca actitud de rebeldía, que «el poder del común de cualquier república, ciudad, villa o aldea era más poderoso que el mismo rey, y que en manos del común estaba admitir la ley o el gobernador que gustase, porque aunque se le diese el príncipe, si el común no quería, podía justamente resistir y dejar de obedecer» (18). Pero esto no eran sino desplantes de un rebelde. Ninguna ciudad de España o de Indias pretendía tales derechos ni su Cabildo trataba de arrogárselos. Fueron las excepcionales circunstancias creadas por la abdicación de Fernando VII las que impusieron la necesidad de crear órganos de gobierno sin tradición en el Derecho español. No fueron los Ayuntamientos o Cabildos, en España o en América, quienes se hicieron cargo del gobierno, aunque fueron sin duda las corporaciones municipales las que casi siempre tomaron la iniciativa de una nueva organización. Pero en la Península y en el Nuevo Mundo cedieron inme-

(18) P. LOZANO, *Historia de las revoluciones de la provincia del Paraguay (1721-1735)*: I, «Antequera»; II, «Los Comuneros» (Buenos Aires, 1905; dos vols.). La cita II, 4.

diatamente la gestión de los asuntos públicos a *Juntas* que carecían de precedentes en el Derecho español y constituían una verdadera novedad en el régimen político. Es inútil buscar en el Cabildo abierto y en su supuesta democracia el origen del nuevo sistema político (19). Las Juntas no recibieron sus poderes de los Cabildos —que no los tenían—, sino de una multitud inorgánica congregada en la plaza pública e incluso de las autoridades españolas que permitieron su constitución. Los intentos del Cabildo de Buenos Aires de controlar la Junta fracasaron, como es bien sabido. Esta transmisión tumultuaria del poder del pueblo a las Juntas fué netamente revolucionaria en su forma y en su constitución. Aunque no siempre revolucionaria en su finalidad: reconocer los derechos de Fernando VII y guardar las leyes de España, como se proclamó en la Península en 1808 o en Buenos Aires en 1810.

También fué revolucionaria casi siempre la actuación de estos nuevos órganos de gobierno. La Junta Central, el Consejo de Regencia o las Cortes de Cádiz legislaron respecto del Nuevo Mundo en manifiesta disparidad con lo preceptuado en las leyes de Indias. Los decretos de las Cortes referentes a América alteraron profundamente el sistema de gobierno anterior, lo mismo que los dictados para la Península, no menos innovadores que los del rey José Bonaparte. La revolución operada en materias de Derecho público indiano no fué menor en los decretos de las Cortes de Cádiz que en los de las Juntas americanas. Pero esta revolución, que tuvo sus corifeos en España y América, tuvo también en una y otra sus impugnadores. A las luchas políticas de la Península entre constitucionalistas, afrancesados y absolutistas, correspondieron en el Nuevo Mundo otras entre los prócedes de la independencia. La misma o análoga discrepancia de criterios, de programas o de tácticas se dió a uno y otro lado del Atlántico.

La Revolución de las instituciones fué algo distinto de la Inde-

(19) En la bibliografía americana sobre el Cabildo se exalta sistemáticamente el Cabildo abierto y la democracia del régimen municipal indiano, heredada del español medieval. Así, por ejemplo, en el trabajado estudio de J. ALEMPARTE, *El Cabildo en Chile colonial. Orígenes municipales de las Repúblicas hispanoamericanas*, Universidad de Chile, 1940. Pero en estos trabajos la información sobre el Municipio español de la Edad Media procede de libros muy viejos escritos bajo la inspiración liberal —por ejemplo, el de Martínez Sacristán—, totalmente superados. El Municipio castellano del siglo xv era fundamentalmente aristocrático.

pendencia, aunque la intervención de unos mismos hombres en una y otra contribuyese a entrecruzar ambos movimientos, en realidad distintos en sus causas y en sus fines. Así, en Chile la independencia no supuso una revolución profunda de tipo político, económico o social si se exceptúa el ejercicio del poder por los criollos. Mariano Moreno fué muy pronto desplazado en Buenos Aires por revolucionario. Como al principio de este artículo se indicó, del sentido conservador de muchos caudillos de la Independencia ha podido deducir Marius André, no sin exageración, que aquélla se hizo en defensa de la tradición española contra el afrancesamiento de la Península. Y desde el punto de vista opuesto han podido sostener otros, contemplando la acción de muchos patriotas, que la Independencia fué hija directa de la Enciclopedia, de la Masonería y de la Revolución francesa. El afán de reformar la organización española del antiguo régimen fué general en la Península y en América, y la política de los Borbones respondió en gran parte a él. Que este anhelo reformista encontró en América una oportunidad inigualable en la Independencia y que los revolucionarios apoyaron e impulsaron ésta, no ofrece duda, como tampoco que muchos conservadores vieron en el mantenimiento de la obediencia al rey de España un freno a las innovaciones. Pero fueron también muchos los patriotas que trataron de alcanzar la independencia del gobierno e incluso la plena separación de España sin perseguir a la vez cambios radicales en las instituciones.

Como en los siglos anteriores, en el primer tercio del XIX los problemas fueron paralelos en España y en América. En aquélla se luchó para afirmar la independencia contra Francia; en el Nuevo Mundo para lograrla de España. En la Península, durante la guerra y después de ella, reaccionarios y liberales, antes juntos, lucharon entre sí para organizar el Estado. En América conservadores y revolucionarios pugnaron también, durante la guerra y después de ella, para dar una estructura política a sus pueblos. Héroes de la independencia —Mina en España, San Martín y Bolívar en América— fueron desplazados después del triunfo por discrepancias en la política interna. Los decretos y la Constitución de Cádiz (20) coincidieron en no pocas ocasiones con los decretos del

(20) *Colección de los Decretos y Ordenes que han expedido las Cortes generales y extraordinarias...* Madrid, 1812-1814 (2.^a ed., Madrid, 1820); *Colección de Decretos de las dos épocas en que ha regido en España la Constitución publicada en Cádiz el 12 de marzo de 1812*, Valencia, 1836, 2 vols.).

rey intruso, José Bonaparte (21), rechazados por proceder de un poder no reconocido; la revolución había de operarse por cauces españoles. De igual forma, la imitación de los modelos franceses e ingleses hizo coincidir en más de una ocasión las innovaciones que se introdujeron en España y en América. Y aun se dió el caso en Méjico de que las leyes políticas innovadoras españolas se aplicasen después de consumada la Independencia, prueba clara de que ésta no se había buscado como medio de realizar la revolución, ya que ésta venía dada por la propia España (22).

La suerte del Derecho indiano en este proceso puede resumirse en pocas palabras después de lo expuesto. Tras de haber servido para fundamentar la Independencia sucumbió en su contenido político y administrativo ante la Revolución, pero se mantuvo vigente en los restantes aspectos hasta muy avanzado el siglo XIX.

ALFONSO GARCÍA GALLO

(21) J. M. DE LOS RÍOS, *Código español del reinado intruso de José Napoleón Bonaparte, o sea colección de sus más importantes leyes, decretos e instituciones*, Madrid, 1845.

(22) *Colección de los decretos y órdenes de las Cortes de España que se reputan vigentes en la República de los Estados Unidos Mexicanos*, Méjico, imprenta de Galván, 1829; 1 vol.—*Decretos del Rey D. Fernando VII, expedidos desde su restauración al Trono español, hasta el restablecimiento de la Constitución de 1812*, Méjico, imp. de Galván, 1836; 1 vol.—*Recopilación de las leyes del Gobierno español que rigen en la República, respectivas a los años de 1788 y siguientes*, Méjico, imp. de J. M. Lara, 1851.—*Repertorio de legislación o índice alfabético y cronológico de las materias más notables contenidas en la Colección de leyes, decretos y órdenes que se han expedido en la República desde el año de 1821 hasta el de 1837, inclusos los dos volúmenes en que se refundieron últimamente las leyes y decretos de las Cortes españolas y las expedidas por el Rey D. Fernando VII, que se reputan vigentes y hacen parte o complemento de la colección citada*, Méjico, imp. de Galván, 1840.